

AYUNTAMIENTOS

ALDEACENTENERA

ANUNCIO. De aprobación definitiva sobre modificaciones de ordenanzas fiscales

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 07/11/2015 sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales que a continuación se indican cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y que entrarán en vigor el 01/01/2016.

-Ordenanza fiscal reguladora del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana:

Artículo 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana se fija en el 0,66%.

Disposición Final. La presente modificación de la Ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2016, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

-Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Artículo 5. Tarifas.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

A) Turismos

-De menos de 8 CV Fiscales.	1,30.
-De 8 hasta 11,99 CV Fiscales.	1,30.
-De 12 hasta 15,99 CV Fiscales.	1,25.
-De 16 hasta 19,99 CV Fiscales.	1,25.
-De 20 CV Fiscales en adelante.	1,30
B) Autobuses	1,30
C) Camiones	1,30
D) Tractores	1,30
E) Remolques y semirremolques	1,30
F) Otros vehículos.	1,30

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales.	16,41
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	44,30
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	89,93
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	112,01
	De 20 caballos fiscales en adelante.	145,60
B) Autobuses	De menos de 21 plazas.	121,29
	De 21 a 50 plazas.	154,23
	De más de 50 plazas.	192,79
C) Camiones	De menos de 1.000 kgs de carga útil.	54,96
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	108,29
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil.	154,23
	De más de 9.999 kgs de carga útil.	192,79
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales.	22,97
	De 16 a 25 caballos fiscales.	36,10
	De más de 25 caballos fiscales	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil.	22,97
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	36,10
	De más de 2.999 kgs de carga útil.	108,29
F) Otros vehículos	Ciclomotores.	5,75
	Motocicletas hasta 125 cc.	5,75
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9,84
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,70
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	39,38
	Motocicletas de más de 1.00 cc.	78,75

Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

-Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en los apartados siguientes.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- No obstante lo anterior cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere éste apartado tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que mencionadas empresas deben ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las TARIFAS de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO EUROS

a) Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, por cada unidad y año.....1,80 €.

b) Cables, por metro.....0,12 €.

c) Aparatos para la venta automática instalados en la vía pública, por cada uno, al año 12,00 €.

d) Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea la clase y destino0,12 €.

e) Utilización de Centros Culturales para la celebración de actos o espectáculos de iniciativa particular en los que se pretenda cobrar entrada, la entidad solicitante abonará de 500 euros por sesión. Se declara la exención de la tasa para actos o espectáculos de carácter benéfico o gratuito.

f) Por edificaciones voladas sobre viales de dominio público, la cuota anual se calculará aplicando un tipo de gravamen (que representa la tasa de rendimiento en el mercado inmobiliario) del 6,5% a la base imponible que se obtendrá de valorar los siguientes parámetros: Base Imponible: será el resultado de multiplicar el valor de mercado de un metro cuadrado de suelo por el número de metros cuadrados ocupados. A estos efectos se tomará como valor de mercado el valor unitario básico (VUB) fijado para el polígono correspondiente en la última ponencia de valores aprobada.

g) Por otras ocupaciones del dominio público no previstas de forma específica

en otros epígrafes, se aplicarán las tarifas de 0,20 €. por metro cuadrado y día y si se produjera el corte de la vía pública 20 €. por día.

-Ordenanza municipal de cementerio. (artículo 12).

Artículo 12. Concesión Administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de noventa y nueve años. Siendo la tarifa a cobrar por cada nicho de 350,00 euros.

B). La Corporación con el voto favorable de los cuatro concejales del grupo municipal de Extremeños y la abstención de los dos del grupo socialista acordó, modificar y aprobar las siguientes ordenanzas:

-Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. (Artículo 3.2).

Artículo 3.2.

Las tarifas de la tasa será de 90,00 €.

En el caso de utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública la tarifa será de 150,00 €.

-Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. (Artículo 4.2.b).

Artículo 4.2.b.

El corte de calles al tráfico por motivos justificados, previa autorización escrita del señor Alcalde, tendrá una tasa de 60,00 €. por día o fracción.

-Ordenanza reguladora del precio público de los servicios de Residencia municipal de mayores y centro de día.

Artículo 1.º.- De la justificación.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el precio público por prestación del servicio de Residencia de mayores y centro de día.

Artículo 2.º.- Del Hecho imponible.-

Estará constituido por la utilización de los servicios de la residencia municipal, propiedad del Ayuntamiento de Aldeacentenera.

Artículo 3.º.- De los sujetos pasivos.-

Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza los residentes de la misma y los asistentes y usuarios de cualquier otro servicio que se preste.

Será responsable subsidiario y solidario de las obligaciones establecidas en esta ordenanza toda persona emparentada con el residente o usuario de los servicios, que tenga obligación legal de manutención y asistencia con el sujeto pasivo.

Artículo 4.º

La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las Prestaciones de servicios en residencia de mayores y centro de día municipales se contiene en el reglamento del servicio vigente.

Artículo 5.º.- Base Imponible.-

Constituye la base imponible el precio por plaza de residente o la utilización de los servicios por los usuarios, y su cuantía a partir del uno de enero del 2016, es como se indica y siendo el máximo a pagar:

1. Residentes autónomos 765,66 € /mes.
2. Residentes con Dependencia tipo dos (T1) 904,50 €/mes.
3. Residentes con Dependencia tipo dos (T2) 1.105,50 €/mes.
4. Residentes con Dependencia tipo tres (T3) 1.306,50 €/mes.
5. Servicio completo de Centro de Día 300,00 €/mes.
6. Uso por separado de los distintos servicios de Centro de Día:
 - Desayuno.....2,00 euros.
 - Comida.....5,00 euros.
 - Cena.....5,00 euros.
 - Merienda.....2,00 euros.
 - Lavado y planchado de ropa:
 - Camisas, pantalones, faldas, 3,00 €. la pieza.
 - Sábanas, 3,00 €/pieza.
 - Mantas, colchas, etc., 5,00 €/pieza.
 - Ropa interior, 10,00€/pieza.

Artículo 6.º.- De la cuota tributaria.-

Se establecen las siguientes tarifas para la estancia en la Residencia de Mayores Mixta y Centro de Día de Aldeacentenera, en cuantía mensual:

1. Cuando el servicio estuviera concertado o sujeto a cualquier subvención Autonómica:

1.1 Residentes autónomos.

A. Con rentas superiores al SMI. o indicador que lo sustituya, pagarán el 75 % de sus rentas mensuales que perciba por todos los conceptos.

B. Con rentas inferiores al SMI. o indicador que lo sustituya, pagarán el 65 % de sus rentas mensuales que perciba por todos los conceptos.

1.2 Residentes Dependientes. (Situaciones de Dependencia (T1), (T2) y (T3)

Su cuota será el precio de la plaza, con las exenciones y reducciones, en función de la renta "per cápita", que establezca la Junta de Extremadura, para los Residentes y usuarios de sus centros.

1.3 Centro de Día. Los usuarios a los que preste el servicio completo, abonarán una cuota equivalente al 25 % de sus rentas mensuales, los que hagan uso por separado de los distintos servicios, pagarán su precio que coincide con la base imponible.

1.4 Cuando se trate de matrimonios, casados en régimen de gananciales, abonarán el 75% o 65% sumados los ingresos de ambos. Los ingresos se computarán anualmente, coincidiendo con el año natural.

La cuota tributaria deberá ser ingresada en función de las tarifas que sean de aplicación, en los cinco primeros días de cada mes natural, o a los cinco días del ingreso o cambio de clasificación.

1.5 Los precios se actualizarán conforme lo que establezca la Junta de Extremadura, para los Residentes y usuarios de sus centros.

1.6 La cuota tributaria deberá ser ingresada en función de las tarifas que sean de aplicación, en los cinco primeros días de cada mes natural, o a los cinco días del ingreso o cambio de clasificación.

1.7 No se descuentan de la mensualidad los periodos en los que los residentes por cualquier motivo se ausentaran del Centro por vacaciones, fines de semana, ingresos hospitalarios, etc. Salvo cuando disfrute de un periodo vacacional con un máximo de 40 días por año natural, en el que a partir del onceavo día pasará a pagar el 60% de la cuota que le corresponda.

Los ingresos como residentes o usuarios, abandonos o ceses de estancia o uso y los cambios de clasificación se prorratearan por días.

1.8 Cualquier variación que afecte a la declaración de ingresos del residente deberá ponerlo en conocimiento del responsable del Centro, en cuanto éste tenga lugar.

2. Cuando el servicio no estuviera concertado o sujeto a cualquier subvención Autonómica:

2.1 Residentes autónomos. La cuota a satisfacer será el precio estipulado por plaza y que coincidirá con la base imponible.

2.2 Residentes dependientes, en situación T1, T2 y T3. La cuota a satisfacer será el precio estipulado por plaza y que coincide con la base imponible.

2.3 Servicios de centro de día la cuota a satisfacer será el precio estipulado en el artículo anterior como base imponible.

2.4 Los precios se actualizarán conforme al IPC y sujetos al correspondiente IVA.

Artículo 7.º.- De la obligación de pago.-

7.1 La obligación de pago de esta tasa nace:

Tratándose de residentes ya admitidos, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa en los de nuevo ingreso, el día del ingreso; tratándose de no residentes, la obligación de pago nace desde los servicios especificados en el apartado 6.4 sean solicitados.

7.2 El pago de la tasa se realizará por meses naturales, ingresándose en la Cuenta Corriente designada el efecto. Salvo casos excepcionales que se acuerden de otra forma.

Artículo 8.º.- De las exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de R.D.L. 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.º.- De las infracciones y sanciones tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, que consta de 9 artículos y una disposición final, entrará en vigor, el uno de enero de dos mil dieciséis, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el B.O.P.

-Ordenanzas fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de casa de baño, duchas, piscina e instalaciones deportivas (Artículo 3.2)

Artículo 3.- Cuantía.

2. La tarifa de esta tasa por persona será la siguiente:

PISCINA MUNICIPAL:

A.- Empadronados, con una antigüedad de seis meses, y propietarios de segunda vivienda al corriente de pagos con la hacienda municipal:

A.1.-Menores de 14 años y jubilados:

Día suelto, 1,50 €.

Bonos de 60 días, 60,00 €.

Bonos de 30 días, 30,00 €.

Bonos de 15 días, 15,00 €.

Bonos de 10 días, 10,00 €.

A.2.- Mayores de catorce:

Día suelto, 3,00 €.

Bonos de 60 días, 90,00 €.

Bonos de 30 días, 45,00 €.

Bonos de 15 días, 23,00 €.

Bonos de 10 días, 15,00 €.

B.- No empadronados, o empadronados con antigüedad inferior a seis meses.

Día suelto, 5,00 €.

Bonos de 60 días, 120,00 €.

Bonos de 30 días, 60,00 €.

Bonos de 15 días, 30,00 €.

GIMNASIO:

Bono de 30 días hábiles, 30,00 €.

Días sueltos y fines de semana, 2,00 €.

Exentos de pago en piscina y gimnasio familias con riesgo de exclusión social y menores de cinco años.

-Ordenanza reguladora de la tasa por tramitación de documentos a través de la oficina integrada de recepción y registro (Ventanilla Única). (Artículo 6)

Artículo 6.- Las tarifas de la tasa se estructuran en los apartados siguientes:

Documentos:	€uros.
Hasta 20 gramos de peso	4,00.
Desde 21 gramos a 50 gramos de peso	5,00.
Desde 51 gramos a 100 gramos de peso.....	5,40.
Desde 101 gramos a 200 gramos de peso.....	5,90.
Desde 201 gramos a 350 gramos de peso.....	6,90.
Desde 351 gramos a 500 gramos de peso.....	8,50.
Desde 501 gramosa 1000 gramos de peso.....	9,00.
Desde 1001 gramos a 1.500 gramos de peso.....	9,50.
Desde 1501 gramos a 2000 gramos de peso.....	10,00.

-Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos por el punto información catastral (P.I.C.) (Artículo 6).

Artículo 6.- Tarifa.-

Las tarifas de la tasa se estructurará en los apartados siguientes:

-Certificado descriptivo y grafico sin especificación de linderos.....5 euros.

-Certificado descriptivo y gráfico con especificación de linderos.....7 euros.

- Certificado de relación de bienes..... 5 euros.
- Otros certificados y documentos.....5 euros.

-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicio de voz pública. (Artículo 3).

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía de la tasa por la difusión de noticias o pregones por medio de la voz pública será de 5,00 €. por servicio y anunciante.

-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de fotocopiadora y telefax. (artículo 3.)

ARTICULO 3. Cuantía.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- a) Servicio de fotocopiadora:
 - Blanco y negro, DIN A-4..... 0,50 €.
 - Blanco y negro DIN A-3..... 1,00 €.
 - Color DINA A-4..... 1,50 €.
 - Color DINA A-3..... 2,00 €.

- B) Servicio de tele-fax:
 - Envíos.-
 - Provinciales..... 1,00 €.
 - Interprovinciales.....2,00 €.
 - Recepción.
 - Provincial e interprovincial.....1,50 €.

-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. (Artículo. 3.2)

Artículo 3.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias.

Por puestos, barracas, casetas de venta espectáculos o atracciones, situadas en terreno de uso público por cada día o fracción 30,00 €.

Tarifa segunda. Mercado semanal.

Por puesto situado en terreno público 10,00 €.

Tarifa tercera. Temporales varios y otras instalaciones.
Por cada día o fracción 20,00 €.

Tarifa cuarta. Rodaje cinematográfico.
Por cada día o fracción 100,00 €.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Aldeacentenera, a cuatro de enero de 2016.

El Alcalde,

Carlos Cabrera Pérez

82